



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136005-1

"M. F., D. M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 60.632 y su acum. n° 61.112 del Tribunal de Casación Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La sala II del Tribunal de Casación Penal, el 9 de junio de 2021, a consecuencia del reenvío dispuesto por esa Suprema Corte de Justicia, resolvió rechazar el recurso de casación -en lo que aquí interesa- deducido por la Defensa oficial en favor de D. M. M. F. que articulara contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del departamento judicial San Martín. que condenó al encartado a la pena de trece (13) años y ocho (8) meses de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo.

**II.** Contra ese decisorio, la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -Dra. Biasotti- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el *a quo*.

Más precisamente, el tribunal intermedio indicó que "[...] la denuncia de errónea aplicación de los art. 40 y 41 del CP y la interpretación que sobre ellos trazan los precedentes que cita del Superior" como "las cuestiones federales" fueron desarrolladas con la carga técnica necesaria para ser admitidos.

**III.** Denuncia la recurrente que el pronunciamiento atacado ha violado la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en el precedente P. 110.833

y afectado los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena (art. 18 y 19, Const. nac.), el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1, CADH) y la prohibición de aplicar de penas crueles, inhumanas o degradantes (arts. 18, Const. nac.; 5.2, 8 y 25, CADH).

Ello así, pues al rechazar el planteo de esa parte de que se pondere como circunstancias atenuantes de la pena la excesiva duración del proceso y las inhumanas condiciones de detención que padece M. F., el *a quo* se apartó de la consolidada doctrina legal de esa Corte provincial -causas P. 110.833 y P. 129.981- y aplicó erróneamente los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

En otro orden, se queja de que el tribunal intermedio al desechar tales planteos fundados en insuficiencias, dictó un pronunciamiento arbitrario por apartarse de las constancias de la causa, ya que esa parte -a su entender- abordó todos los requisitos que exige la teoría de la ponderación que rige en la materia y detalló la grave crisis humanitaria que atraviesan los centros de detención en la Provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada, asuma competencia positiva haciendo lugar a la ponderación de las circunstancias atenuantes sobrevinientes (excesiva duración del proceso y agravamiento de las condiciones de detención) y reenvíe los autos a la instancia a fin de que -previo contacto personal con mi asistido- determine la pena.

**IV.** El recurso no progresa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136005-1

a. Como ya se reseñó en el punto I, el Tribunal en lo Criminal n° 2 de San Martín, el 11 de junio de 2013, condenó a M. a la pena de trece (13) años y ocho (8) meses de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo.

Contra esa sentencia condenatoria, tanto el Ministerio Público Fiscal y la defensa articularon recurso de casación.

Ante ello, el Tribunal de Casación Penal, el 5 de junio de 2014, rechazó el recurso deducido por la defensa e hizo lugar -parcialmente- al articulado por el de la Fiscalía; así, casó el fallo y adecuó la pena a D. M. M. F. en dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio simple, en los términos de los arts. 45, 55, 79 y 166 inc. 2°, párrafo primero, del Código Penal.

La defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue rechazado por esa Corte local (cfr. causa P. 124.983, sent. del 31/8/2016). Frente a ello, nuevamente la defensa articuló recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibles por esa Máximo Tribunal local, y queja mediante, la Corte Federal entendió que resultaba aplicable -en lo pertinente- lo decidido en el expediente "Casal" (Fallos: 328: 3399), a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió; de tal modo, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó

sin efecto la sentencia apelada y devolvió las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a dicha doctrina (CSJ 66/2018/RH1, sent. 1/10/2019).

Vueltas las actuaciones a esa Corte provincial, resolvió hacer lugar, parcialmente, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la Defensa Oficial ante el Tribunal de Casación Penal y dispuso que el Tribunal de Casación Penal -integrado por jueces hábiles- efectuara una revisión integral de la sentencia de condena con apego al precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre los agravios llevados a fs. 60-62 (resol. causa cit. del 26/12/2019).

Llegados a esta instancia, y conforme el reenvío dispuesto, el Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso de casación; más concretamente, y en primer término, desestimó la petición de que "las características de personalidad" de su asistido sea considerada una circunstancia atenuante.

Pero, por otro lado, también abordó y rechazó lo solicitado por la defensa al emitir su memorial; allí, la defensa -en su presentación de fs. 229 a 233- requirió que se aplique como pautas de atenuación la excesiva duración del proceso y la situación de crisis humanitaria de los centros de detención.

Preliminarmente, la Alzada sostuvo que *"[...] tratándose de situaciones posteriores a la comisión del delito, y teniendo especialmente en consideración que la pena debe responder esencialmente al grado de disvalor objetivo y a la culpabilidad respecto del hecho cometido vinculadas con las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136005-1

*características o calidades de la personalidad del autor que sean reveladoras de mayor o menor contenido de injusto en su accionar, las circunstancias a las que apunta el impugnante no aparecen suficientemente vinculadas con las reglas contenidas en el art. 41 del Código Penal que deben tenerse en cuenta a los efectos del art. 40 de ese ordenamiento. Que la idea de pena no puede desvincularse del concepto que ella resulta una consecuencia jurídica del delito, en tanto hecho del proceso inculcado por una ley anterior, apareciendo en principio desconectado su juzgamiento -de cara a la graduación de la pena- tanto de las conductas posteriores del agente, como de las circunstancias sobrevinientes y extrañas a la ejecución del ilícito".*

*De seguido, apuntó que el planteo defensivo [...] denota insuficiencia, pues no existen precisos desarrollos tendientes a encaminar las circunstancias aludidas por la defensa en los carriles dosificadores a los que apunta el sistema diagramado en el código de fondo. Y ello sin que pase desapercibido que las dogmáticas afirmaciones plasmadas en la impugnación que aquí se examina no aparecen relacionadas -ni justificadas sus alegaciones- con las situaciones de hecho que motivarían la aplicación de la atenuaciones peticionadas".*

*En lo que respecta a la excesiva duración del proceso sostuvo el tribunal intermedio que aquel "[...] no es la medida del tiempo del procedimiento la clave de bóveda que per se da cuerpo a dicha calidad, sino que este resulta de un juicio de relación que requiere vincular aquella medida con un examen de las circunstancias particulares de cada caso. Se ha entendido que la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta la*

complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; correspondiendo reparar en el perjuicio o afectación actual que la elongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. causas P. 70.200, sent. de 27-VIII-2008 y P. 88.303, sent. de 25-III-2009). Nada de esto ha sido abordado por el recurrente respecto al concreto caso de autos, lo que evidencia la insuficiencia de este aspecto del planteo".

Y, sobre las condiciones de detención en las que se encuentra la población carcelaria de esta provincia, expuso que "[...] se pasa sin más a requerir la disminución de la pena de M. F., sin intentar descansar dicha consideración en la que en general se encuentran los internos, con la concreta situación de encierro del nombrado, lo cual me convence de que la parte tampoco se ha ocupado de evidenciar adecuadamente la concurrencia de las circunstancias que pretende ingresar al panorama de mensura".

**b. Paso a dictaminar.**

**b.1.** Como ya se reseñó, la defensa se agravia de que el a quo se apartó de la doctrina de esa Corte local emergente de los fallos P. 110.833 y P. 129.981.

Si bien la Corte provincial, en esos y otros pronunciamiento, ha establecido que las reglas previstas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, en especial aquella referida a "las condiciones personales" del encauzado, permite contemplar "las circunstancias posteriores a la ejecución del hecho", ello no implica aplicar sin más tales atenuantes, ya sea, por el mero paso del tiempo o por las genéricas condiciones de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136005-1

detención que atraviesa los centros bonaerenses.

Es menester, para ser analizadas, que la parte peticionante demuestre la morosidad conforme la teoría de la ponderación o que aquellas condiciones impacten en el sujeto que las padece.

De allí que, más allá de las consideraciones desplegadas por el *a quo* relativas a que "[...] *las conductas posteriores del agente, como de las circunstancias sobrevinientes y extrañas a la ejecución del ilícito*" aparecen desconectadas de juzgamiento, en rigor trató los planteos de la defensa y los desechó por insuficientes.

Por ello, considero que el tribunal intermedio no se apartó de la doctrina legal de esa Corte en la materia ni aplicó erróneamente los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

**b.2.** Por otro lado, y en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, tampoco progresa.

Es que la defensa intenta, en esta instancia extraordinaria, subsanar las deficiencias apuntadas por el *a quo* siendo aquellas -en definitiva- fruto de reflexiones tardías (args. doc. art. 451, CPP).

Es decir, la presentación de fs. 229/233 no reparó en la teoría de la ponderación (simplemente hizo alusión a que el tiempo insumido en el trámite recursivo no resulta imputable a su asistido) ni tampoco demostró alguna circunstancia concreta y verificable que afecte -o haya afectado- al encartado producto de las condiciones de detención (art. 451, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la entonces Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal en favor de D. M. M. F.

La Plata, 31 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/08/2022 10:02:51